11 de febrero de 2020
AJ-OF-073-2020

Señor
Diego Nuñez
Correo electrónico: dnunez@ela.co.cr

ASUNTO: Renuncia de Plaza en Propiedad

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a la consulta presentada el 03 de febrero de 2020, la cual textualmente señala:

> *"qué pasa si renuncio a mi plaza en propiedad que poseo actualmente (profesional 2), cuáles son las consecuencias ???*
>
> *Quedaría fuera de la lista de elegibles en profesional 3 ????"*

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009,que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), y que señala:

> ***"Asesoría Jurídica**: Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera."*

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

En virtud de lo anterior la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica, dando inicio desde nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 56 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo."*

Del artículo citado anteriormente podemos deducir que el trabajo no es solo un derecho esencial de toda persona, sino también su derecho a trabajar donde lo desee, sin estar sujeto, incondicionalmente, a un patrono determinado, por lo tanto la renuncia también es un derecho que gozan los trabajadores, éste se encuentra regulado en el artículo 28 del Código de Trabajo, el cual en lo que nos interesa señala:

> *"ARTÍCULO 28.- En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, (...)."*

Sobre este mismo tema es oportuno citar lo que nuestra Sala Constitucional en su voto número 596 de las 9 horas del 8 de julio de 2005, ha manifestado al respecto:

> *"(…) La renuncia, es una típica manifestación de la autonomía de la voluntad, consciente y unilateral, que encuentra amparo en el artículo 28 del Código de Trabajo, mediante la cual la parte trabajadora, extingue el vínculo jurídico que la une con su patrono; sin más obligación que la de otorgarle el preaviso, o la de pagarle la*

> *indemnización sustitutiva. Por tratarse de un acto jurídico unilateral, no requiere del concurso de otro -aceptación- ni de la existencia de una causa justa para ser plenamente eficaz, y lo es desde el momento mismo en que se expresa y se comunica, salvo, claro está, que se haga depender de alguna condición o término.(…)"*

Entonces de lo antes expuesto, podemos colegir que la consecuencia de la renuncia, es la extinción de la relación laboral, dándose por terminado el vínculo laboral existente entre las partes.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que dicha ruptura no acarrea la imposibilidad para que esa persona pueda, eventualmente, ser contratada nuevamente por la Administración, en la misma o en otra institución u organismo público, siempre y cuando, cumpla con los requisitos y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense, para acceder al régimen de empleo público de que se trate.

Ahora bien, con relación a la segunda consulta planteada, es importante enfatizar que el consultante es omiso al indicar a cual Registro de Oferentes hace referencia, haciendo imposible determinar si se trata de Carrera Administrativa, que corresponde al Título I, Carrera Docente que corresponde al Título II o bien al Régimen Artístico que corresponde al Título IV, por lo que no es posible brindar una respuesta puntal sobre el tema.

Hecha esta salvedad, y con relación a los Registros conformados para los estratos de carrera administrativa, regulados en el Titulo I del Estatuto de Servicio Civil, debe citarse la resolución número DG-107-2005 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de abril del dos mil cinco, que en su artículo 1° indica:

> *"ARTÍCULO 1°- Eliminar el nombre de los candidatos del registro de elegibles en las clases de inferior o igual categoría a las que haya sido nombrado mediante terna o nómina. No obstante lo anterior, esta Dirección General podrá resolver en casos muy calificados y siempre en función del buen servicio público, la no eliminación de dichos registros."*

En este mismo sentido, el artículo 3.10 de la circular N° ARSP-008-2013 del 15 de julio del 2013, emitida por el Área de Reclutamiento y Selección de Personal, establece lo siguiente:

"3.10. Cuando un candidato o candidata que no se presenta a la entrevista de selección o bien, presentándose no acepte el puesto, será excluido (a) del Registro de Elegibles en la clase y especialidad de que se trate la Nómina de Candidatos Elegibles, salvo las situaciones que a continuación se detallan:

a. La excepción temporal a esta norma puede ejecutarse bajo las siguientes condiciones:

- *Durante la entrevista de selección los/as candidatos/as pueden manifestar no aceptar el puesto, solicitando su exclusión transitoria por el término que juzguen necesario, y a solicitud de parte, proceder nuevamente con su inclusión al registro de elegibles que se trate, consignándolo así en la documentación y registros de respaldo de resolución de la Nómina de Candidatos Elegibles.*
- *Esta disposición no será justificación de inclusión al término del plazo establecido por el candidato/a si el registro es caducado, lo cual será debidamente publicado en el medio de comunicación correspondiente. De igual forma el candidato/a también puede solicitar su exclusión definitiva del registro de elegibles que se trate.*
- *El candidato/a en condición de exclusión transitoria deberá solicitar al término del plazo fijado en su solicitud su inclusión, para ello será atendido por la dependencia competente a cargo del mantenimiento de los registros de elegibles, a efecto de "incluirlo" nuevamente según corresponda, previa declaración jurada de que aceptará sin los condicionamientos que motivaron su solicitud de exclusión, al término de dicha transitoriedad."*

Por otra parte, la resolución N° DG-070-2012, de las doce horas del veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida por esta Dirección, en el artículo 3 de ha enumerado taxativamente las causales válidas para excluir a los oferentes de los Registros de Elegibles elaborados por Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, el cual establece:

"Artículo 3º- Para aplicar el acto de exclusión de los Registros de Elegibles, se considerarán causas objetivas válidas:

a) *El suministro, por parte del oferente, o por quien actúe en representación de éste, de datos que se hayan comprobado falsos o inexactos en cualquiera de los documentos completados, aportados o solicitados en su Oferta de Servicios. En este caso se procederá también a excluir temporalmente al oferente de todos los Registros de Elegibles en que haya participado dentro del concurso en el cual se detectaron las inexactitudes o falsedades, hasta tanto se determine la validez de los documentos y datos ahí aportados. Hecha la comprobación, se declarará en firme la respectiva exclusión del registro de elegibles.*
b) *Dejar de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para las clases de puesto en las que haya participado. En caso de que éste forme parte de más de un registro, será excluido únicamente de aquél o aquéllos en los que ya no reúne requisitos.*
c) *El nombramiento en propiedad en un puesto de igual o superior categoría a los que ofertara, para lo cual se procederá, según sea el criterio del Área de Carrera Docente, a excluirlo de los registros de elegibles cuya clase sea de inferior nivel o categoría de aquella en la cual fue escogido y nombrado en propiedad. Si el oferente se encuentra disconforme con la exclusión total o parcial de las clases inferiores o iguales a su nombramiento, deberá proceder en tiempo y forma según lo establece el artículo quinto de este instrumento.*
d) *Cuando el oferente haya sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública mediante sentencia judicial o administrativa dictada por autoridad competente.*
e) *Cuando se le declare inelegible producto de Estudio de Vida y Costumbres.*
f) *La ausencia injustificada a la convocatoria de entrevista realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, salvo existencia de causa justa plenamente demostrada.*
g) *La declinación, renuncia o desestima de un nombramiento en propiedad que se le ofrezca para ocupar un puesto que cumpla con las particularidades que marcara en su oferta de servicios.*
h) *El rechazo o desestima por parte del oferente de propuesta, terna o nómina en la que se le envíe siempre y cuando ésta se haya conformado atendiendo las preferencias mostradas por el oferente en su oferta de servicios.*
i) *El no dar formal respuesta escrita dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en aquellos casos en que el Área de Carrera Docente le consulte sobre su interés de permanecer en el mencionado Registro. Dicha consulta deberá realizarse bajo el*

formato mínimo de cualquier oficio, y deberá ser notificada al postulante con suficiente antelación al medio de comunicación que posea el Área, siempre y cuando se cumpla con las formalidades mínimas que establece la Ley General de la Administración Pública.

j) La imposibilidad comprobada de localizarlo en el domicilio o demás medios de notificación indicados en su Oferta de Servicio.

k) Por solicitud expresa del oferente.

l) No actualizar la información de su Oferta de Servicios en los casos en que sea requerido por la Dirección General de Servicio Civil.

m) Cuando se suprima una clase de puesto o un grupo de especialidad, excepto que sea factible realizar una homologación de la misma con otro Registro existente.

n) Cuando así lo establezca la Dirección General de Servicio Civil mediante Resolución debidamente motivada y publicada en formato de Aviso en el Diario Oficial La Gaceta, según lo indica la Ley General de la Administración Pública.

o) Cuando así lo disponga el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Reglamento de la Carrera Docente, o cualquier otra norma legal.

p) Cuando se comprobare la muerte del oferente."

De la normativa citada anteriormente se puede concluir, que no existe fundamento legal para que un funcionario que renuncie voluntariamente a su plaza, sea excluido de las otras clases en que conforma parte del Registro Elegibles; siempre y cuando no le sean imputables las causales antes citadas.

Con estas consideraciones finales, se da por atendida su consulta, aclarando que estas hacen referencia únicamente para los servidores cubiertos por el Régimen Estatutario, ello ya que, el consultante no indica para que institución presta servicios.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

JAKLIN EUGENIA URBINA ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JAKLIN EUGENIA URBINA ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-01-1109-0633, cn=URBINA ALVAREZ, givenName=JAKLIN EUGENIA, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JAKLIN EUGENIA URBINA ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.02.11 10:53:40 -06'00'

Jaklin Urbina Álvarez
ABOGADA